

**EL LIBELO FRENTE A LA INJURIA.
LA LIBERTAD DE PRENSA EN
INGLATERRA Y ESPAÑA A FINALES
DEL SIGLO XIX**

MARÍA LÓPEZ DE RAMÓN

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA LIBERTAD DE PRENSA INGLESA EN LA ÉPOCA VICTORIANA (1820-1855). 3. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE PRENSA A FINALES DEL SIGLO XIX: EL LIBELO Y LA INJURIA. 3.1. La difamación e injuria por asuntos privados. 3.2. La amplia regulación en torno al libelo por obscenidad. 3.3. El diferente tratamiento en Inglaterra y España respecto a los asuntos religiosos. 3.4. El libelo sedicioso y la crítica a las instituciones públicas. 4. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL LIBELO Y LA INJURIA: NOTAS DIFERENCIALES. 4.1. Los tribunales competentes para conocer de los delitos. 4.2. La responsabilidad de los sujetos por los delitos cometidos en la prensa. 4.3. Las penas impuestas a los sujetos responsables. 5. CONSIDERACIONES FINALES

Fecha recepción: 02.12.2024
Fecha aceptación: 11.03.2025

EL LIBELO FRENTE A LA INJURIA. LA LIBERTAD DE PRENSA EN INGLATERRA Y ESPAÑA A FINALES DEL SIGLO XIX

MARÍA LÓPEZ DE RAMÓN¹

1. INTRODUCCIÓN

La configuración jurídica del derecho a la libertad de prensa vivió su momento de mayor esplendor en la historia constitucional europea en el período de 1880, época que se conoce como la edad de oro de la prensa. De entre todos los países, Inglaterra fue el primero en aplicar un régimen que otorgó una verdadera libertad a los periódicos. Desde mediados del siglo XIX suprimió las restricciones impositivas a sus rotativos y defendió la idea de que la represión “a posteriori” era el camino más eficaz para conocer los delitos que se pudieran derivar de este derecho². A este le siguieron más adelante otros países como España, que vivió a partir de la Constitución de 1869 una situación de mayor libertad, en comparación a años anteriores. No obstante, fue la Constitución de 1876, en su artículo 13, la primera norma fundamental española que reconoció expresamente la prohibición de la censura previa siguiendo con la línea jurisprudencial inglesa asentada ya desde mediados de siglo. La doctrina especializada ha señalado que no hubo ninguna época en la historia de nuestro constitucionalismo en el que se concediera un marco teórico más propicio para reconocer una efectiva libertad de prensa. Esto fue posible por la promulgación de la Ley de Policía de Imprenta de 1883, que ha sido considerada como la norma que mejor ha sabido plasmar el talante liberal para propiciar una verdadera libertad de imprenta.

Por todo ello, la presente investigación pretende revelar si, efectivamente, Inglaterra y España consiguieron reconocer en sus ordenamientos este derecho fundamental

¹ Dra. María López de Ramón (mdramon@inst.uc3m.es). Profesora ayudante doctor (acreditada contratada doctor). Universidad Carlos III de Madrid, ROR: <https://ror.org/03ths8210>, Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del derecho. Calle Madrid, 126, 28903 Getafe (Madrid), España. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1708-7697>.

² BLACKSTONE, W. (1765-1769). *Commentaries on the laws of England*, Oxford, Clarendon Press, pp. 151-152.

a finales del siglo XIX y, en cualquier caso, si hubo uno de los dos que destacó a la hora de proteger la libre información. Para ello, se analiza la configuración jurídica de la libertad de prensa inglesa centrandolo el estudio en la figura del libelo inglés y poniendo el foco en la época de 1880, sin olvidarnos de los cambios acontecidos a mediados del siglo XIX³. Asimismo, compararemos el libelo o delito de difamación con el delito de injurias reconocido en el Código Penal de 1870 y aplicado en España a partir de la Ley de 1883⁴.

Gracias a este marco cronológico, delimitado por la importancia que tiene esta época a nivel europeo en el reconocimiento legal y/o jurisprudencial de la libertad de prensa, podemos señalar aquellas semejanzas y diferencias entre el libelo y la injuria en el mismo período y, por tanto, respecto a la configuración que ambos países hacen de la libertad de prensa. Al respecto, hay que tener en cuenta, también, que la metodología de comparación empleada corresponde al análisis del derecho comparado entre el *common law* inglés (basado principalmente en jurisprudencia) y el derecho continental español (dotado de legislación y llevado a la práctica a través de sentencias judiciales). Es por ello por lo que, en algunos apartados de la presente investigación, se compara la jurisprudencia inglesa con la legislación y jurisprudencia españolas, no contando el ordenamiento inglés con leyes respecto de la materia analizada. En otros casos, teniendo en cuenta que la investigación parte del libelo inglés, sí que existen leyes inglesas concretas sobre un asunto que, sin embargo, no encuentran su contrapunto legislativo en España.

En definitiva, nos encontramos en una época en la que se desarrolló un periodismo brillante y dos países con un sistema jurídico diferente en el que ambos pretendieron reconocer eficazmente la libertad de prensa. Pero ¿en qué se asemejaron y diferenciaron Inglaterra y España? ¿consiguieron silenciar a los periódicos aplicando estos delitos?

2. LA LIBERTAD DE PRENSA INGLESA EN LA ÉPOCA VICTORIANA (1820-1855)

Aunque en el derecho común anglosajón no existía un reconocimiento expreso de la libertad de prensa⁵, en la época victoriana se entendía que esta se encontraba

³ Este estudio ha sido posible gracias a la ayuda de movilidad internacional concedida por la UC3M para realizar una estancia de investigación en la Universidad de Edimburgo (Escocia), de donde se ha extraído una gran variedad de fuentes primarias (jurisprudenciales, doctrinales y legislativas).

⁴ La investigación en detalle sobre la configuración jurídica de la libertad de prensa en España a finales del siglo XIX, y su puesta en práctica durante toda la Restauración Borbónica (1875-1923), se encuentra recogida en dos libros: LÓPEZ DE RAMÓN, M. (2014). *La construcción histórica de la libertad de prensa. Ley de Policía de Imprenta de 1883*, Madrid, Dykinson; LÓPEZ DE RAMÓN, M. (2023). *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en el reconocimiento de la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid, Dykinson.

⁵ MEAGUER, D. (2020). *Is there a common law "right" to freedom of speech?*, Melbourne, Melbourne University Law, vol.43; BARENDT, E. (2007). *Freedom of Speech*, Oxford, OUP.

plenamente reconocida y garantizada a través de la jurisprudencia asentada en la materia⁶. Al respecto, la única limitación que existía eran las decisiones judiciales que se pudieran adoptar sobre la materia y las leyes aprobadas por el Parlamento inglés para regular la misma⁷. En el período victoriano, la doctrina de derecho común se construyó en torno a la figura del *libel* o libelo⁸, que se recogía en las numerosas sentencias publicadas en torno a este, y se regulaba en la *Libel Act* de 1792 y la *Criminal Libel Act* de 1819. Había que distinguir distintos tipos de delito en función de que la difamación se produjera por asuntos privados, por asuntos de contenido sexual (libelo por obscenidad), por asuntos religiosos (libelo por blasfemia) y por asuntos políticos (libelo por sedición), siendo este último el más utilizado por los tribunales victorianos de la época para perseguir a la prensa inglesa⁹.

A la jurisprudencia asentada en torno al libelo hay que añadir los impuestos gubernamentales que debían afrontar las empresas periodísticas del período tales como el impuesto que gravaba el papel (*paper duty*), los anuncios insertados en las publicaciones (*advertisement tax*) y la obligación de registrar y sellar cada ejemplar (*stamp duty*)¹⁰. A través de estas restricciones impositivas, el Gobierno inglés podía controlar e intervenir la prensa más barata (*pauper press*), que solía tener un lenguaje más agresivo y radical contra los postulados gubernamentales¹¹.

No obstante, a mediados del siglo XIX se observa un cambio en el reconocimiento de la libertad de prensa inglesa que coincide con la perspectiva doctrinal que existía entonces respecto a este derecho, que abogaba por la represión “a posteriori” en detrimento de los controles previos que dañaban la verdadera libertad. Con la *Lord*

⁶ En palabras de Lord Kenyon, por aquel entonces presidente del Tribunal Supremo: “el poder de la libre discusión es un derecho de todos los ciudadanos ingleses” (*R v Reeves* (1796) Peak’s Reports, 86).

⁷ Así se reconoció en la jurisprudencia del período cuando se afirmaba que la libertad de prensa consistía en “la impresión sin licencia previa, solo sujeta a las consecuencias penales o civiles que se pudieran derivar de la ley” (*R v Dean of St. Asaph* (1784) Times Reports 3), p. 431; *R v Cobbett* (1804) Howell State Trials (28), p. 49). En esta línea se declaró, también, que debía existir libertad de prensa en todo aquello que “doce compatriotas pensaran que no era ilegal” (*R v Cutbell* (1799) Howell State Trials (27), p. 675). Analizado en WOOD RENTON, A. (1898). *Encyclopaedia of the Laws of England*, London-Edinburgh, Morrison and Gibb limited, vol. VII, pp. 376-378.

⁸ En el *common law* se diferenciaba entre la difusión de informaciones y expresiones que dañaban la reputación de los terceros cuando estas se hacían por vía oral (*slander*) y cuando estas se realizaban por un medio escrito y permanente como la prensa (*libel*). ADIBE, J., (2010). *Free Speech v Reputation: Public Interest Defence in American and English Law of Defamation*, Adonis v Abbey Publishers Ltd, pp. 21-24.

⁹ WICKMAR, W.H. (1928). *The struggle for the freedom of the press 1819-1832*, London, George Allen & Unwin, pp. 19-21.

¹⁰ Más información sobre los impuestos aplicados a la prensa en: BIRD, W. (2020). *The Revolution in Freedoms of Press and Speech; From Blackstone to the First Amendment and Fox’s Libel Act*, Oxford, Oxford University Press; WIENER, J.H. (1969). *The War of the Unstamped: The Movement to Repeal the British Newspaper Tax, 1830-1836*, New York, Ithaca, pp. 245-249; COLLET, C. D. (1899). *History of the Taxes on Knowledge*, London, Fisher Unwin, pp. 208-218; FOX BOURNE, H.R. (1887). *English Newspapers. Chapters in the History of Journalism*, London, vol. 2, pp. 209-232.

¹¹ HOLLS P. (1970). *The Pauper Press. A study in Working Class radicalism of the 1830s*, Oxford, Oxford University Press, pp. 26-27.

Campbell's Act de 1843 se reconoció por primera vez que la persona procesada por libelo tenía derecho a alegar y probar la verdad del asunto, siempre que se hubiera realizado en beneficio público y que no hubiera existido malicia en la difusión de una información¹². La ley seguía la línea mantenida por el juez Campbell, quién abogaba por un cambio en torno a la figura del libelo, ya que, en aquel momento, los límites en la discusión de los temas públicos eran indefinidos, y de seguir así “se ataría seriamente la sana libertad de prensa”¹³. En esta línea, Campbell afirmaba que la libertad de prensa solo debía estar sujeta a las penas derivadas del delito por difamación, pues esta era tan valiosa que debía ser practicada sin límites ni restricciones.

Siguiendo con esta postura, en 1855 se eliminó cualquier sanción relativa a imprimir, publicar o vender la prensa que no tuviera el correspondiente sello estatal¹⁴, lo que supuso un paso adelante en el reconocimiento efectivo de la libertad de prensa inglesa. Con la desaparición del resto de impuestos, la bajada en el coste del papel y la disminución del precio de las tasas de los telegramas¹⁵, se creó en Inglaterra un clima propicio para informar con libertad.

3. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO A FINALES DEL SIGLO XIX: EL LIBELO Y LA INJURIA

Teniendo en cuenta el marco cronológico de nuestra investigación, que se centra en la época de 1880, podemos afirmar que la regulación jurídica de la libertad de prensa inglesa a finales del siglo XIX estaba delimitada por la jurisprudencia sobre el libelo (en sus distintas manifestaciones) y las diversas leyes aprobadas para regular esta materia. En lo que respecta al ordenamiento jurídico español, este difería del inglés en que la libertad de prensa sí se encontraba reconocida expresamente en el artículo 13 de la Constitución de 1876, que contemplaba la prohibición de la censura previa. A pesar de lo estipulado en el precepto constitucional, se aprobó una Ley de Imprenta en 1879 de talante conservador que, entre otros, reconocía la existencia de los delitos de imprenta¹⁶ y los tribunales especiales de imprenta¹⁷, así como las penas de suspensión y supresión de los periódicos¹⁸.

Es por ello por lo que nos centraremos en la situación que vivió la prensa española tras la publicación de la Ley de Policía de Imprenta de 1883, que dejó atrás los

¹² *Libel Act*, 1843, 6&7 Vict. c.96, s. 2. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/6-7/96/contents>

¹³ WICKMAR, 1928, pp. 310-311.

¹⁴ *Newspapers Act*, 1855, 18&19 Vict. c.27, s.1. Disponible en:

https://www.gbps.org.uk/information/sources/acts/1855-06-15_Act-18-and-19-Victoria-cap-27.php

¹⁵ KING, A. & PLUNKETT, J. (2005). *Victorian Print media*, Oxford, University Press, p. 340.

¹⁶ Art. 14-20 de la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879. *Gaceta de Madrid*, núm.8, 8 de enero de 1879, pp. 73-76.

¹⁷ Art. 31 de la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879.

¹⁸ Art. 22, 23 y 25 de la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879.

mecanismos restrictivos de control de la libertad de prensa y puso las bases teóricas para una verdadera libertad¹⁹. Esta configuración se completó con otras leyes que afectaron en el reconocimiento de la libertad de prensa²⁰ y con el trabajo jurisprudencial en torno a este derecho, ya que eran los tribunales ordinarios los encargados de aplicar el Código Penal de 1870 para perseguir a los periódicos por los delitos que se pudieran cometer por medio de la prensa, entre ellos, el delito de injurias.

En el caso de Inglaterra, y antes de pasar a analizar los rasgos que definieron la configuración del libelo, hay que tener en cuenta varios aspectos que fueron recogidos por las diversas legislaciones aprobadas en el período. En primer lugar, en el derecho anglosajón se definía el periódico con un concepto muy amplio²¹, quedando sujetos a las penas por difamación los seminarios, folletos, panfletos o ensayos que difundieran noticias al público. Esta definición difería con la utilizada en España, donde sí existía diferencia entre el periódico²² y el libro, folleto, hoja suelta o cartel, con diferentes condenas, superiores en el caso del prensa.

Otro punto interesante en el régimen jurídico inglés fue la creación de un registro de todos los propietarios de los periódicos para facilitar la identificación de los sujetos responsables por difamación²³. De esta manera, en Inglaterra era obligatorio para los impresores y editores presentar en la Oficina de Registro estatal una declaración anual en la que se informara del título del periódico y los nombres y las direcciones de todos los propietarios²⁴. En España también era obligatorio la comunicación de una serie de datos tanto del propietario como de la publicación, aunque esto se hizo a través de una declaración ante la autoridad gubernativa correspondiente. De tal manera que era necesario notificar el título y los días de difusión del periódico, los datos del director y el establecimiento en el que iba a imprimirse²⁵, así como cualquier cambio que afectara a este²⁶. La obligatoriedad de comunicar a las autoridades esta información llevó a muchas publicaciones españolas a recurrir a la figura de los “directores de paja”, pagando a un sujeto externo al periódico para ser identificado como el director. Esta práctica se hizo para evitar los encarcelamientos, en ocasiones

¹⁹ Para ampliar la información sobre el análisis de la Ley de Policía de Imprenta de 1883 se puede consultar: SORIA, C. (1982). *La ley española de Policía de Imprenta de 1883*, Madrid, Documentación de las Ciencias de la información, vol.6, pp. 11-40.; LÓPEZ DE RAMÓN, 2014, pp. 54-86 y apéndices.

²⁰ Pese a que la investigación se centra en el análisis del libelo y el delito de injurias, es importante señalar que existen otros asuntos por los que se limitó la libertad de prensa en el período examinado. El anarquismo y la seguridad del Estado son dos materias clave en las que coincidieron ambos países a la hora de restringir la libertad de sus rotativos.

²¹ *Libel and Registration Act*, 1881,44&45 Vict.c.60, s.1. Disponible en:

^h<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/44-45/60/contents>

²² Art.3 de la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883. *Gaceta de Madrid*, núm.211, 30 de julio de 1883, p. 189.

²³ *Newspaper Libel*, 1881, s.8.

²⁴ *Newspaper Libel*, 1881, s.9.

²⁵ Art. 8 Ley de Policía de Imprenta de 1883.

²⁶ Art.12 Ley de Policía de Imprenta de 1883.

prolongados indefinidamente en el tiempo y sin razón justificada, de los principales directores de las cabeceras españolas no afines al régimen de la Restauración. Curiosamente, mientras que en la legislación española no se contemplaba la falsedad a la hora de poder inscribir al director del periódico, sí lo hacía la legislación inglesa que condenaba a la pena de cien libras a los que, a la hora de registrar al periódico, difundieran datos incorrectos o los omitieran²⁷.

3.1. *La difamación e injuria por asuntos privados*

Centrándonos en el trabajo jurisprudencial en torno al libelo por asuntos privados, hay que señalar que el derecho anglosajón definía el libelo o delito de difamación como la publicación de una declaración falsa que producía un daño a la reputación y el buen nombre de una persona/s²⁸. Para incurrir en ilícito civil no era necesario que existiera malicia, sino simplemente que hubiera un daño al honor del sujeto a ojos del “hombre promedio inglés”²⁹. En lo que respecta al libelo penal (*criminal libel*), se iniciaba el correspondiente procedimiento contra un periódico cuándo los intereses de la sociedad se veían afectados, siendo necesario que la difamación causara una perturbación del orden público. En este sentido, es interesante señalar que el derecho común inglés daba especial importancia a la existencia de veracidad en las informaciones en casos de difamación por asuntos privados, a la hora de valorar la prevalencia de la libertad de prensa sobre el derecho al honor³⁰. En cualquier caso, más allá de que las palabras denunciadas fueran ciertas, era fundamental que la publicación de estas se hiciera en beneficio público. Siguiendo con la línea jurisprudencial de la época, se consideraba difamación el menosprecio de una persona fallecida, así como el de un grupo o conjunto de individuos, aunque no existiera una referencia expresa a alguien en particular, siempre que se tendiera a provocar la alteración del orden público³¹. Por esta razón, en el proceso penal, al contrario que el civil, la carga de la prueba no se encontraba en el sujeto demandante sino en el demandado, quién debía demostrar

²⁷ *Newspaper Libel*, 1881, s. 10.

²⁸ AMPONSAH, P.N. (2004). *Libel law, political criticism, and defamation of public figures: the United States, Europe, and Australia*, New York, LFB Scholarly Pub, p.17.

²⁹ Siguiendo esta línea no se consideró difamatorio señalar que un sacerdote había acusado ante las autoridades a un grupo de criminales. Para el *common law*, el “hombre promedio inglés” pensaría bien del sacerdote, por lo que, pese a no ser cierta la información, no existía difamación (*Mawe v Pigott* (1869) Irish Common Law Reports (4) p. 54). Más información en MILMO, P. & ROGERS, W.V. (2008). *Gatley on Libel and Slander*, London, Sweet & Maxwell, vol. XI, pp. 50-53.

³⁰ En el caso de los libelos por obscenidad, blasfemia y sedición, el acusado no podía alegar que la información era cierta y en beneficio público (*Cooke v. Hughes* (1824), Ryan & Moody, 115; ratificado en *R v. Duffy* (1870) Irish Law Report (9) p. 329).

³¹ FRASER, H. (1889). *The Law of Libel in its relation to the press. Law of libel Amendment Act, 1888 and all previous bearing on the subject*, London, Reeves & Turner, p.55.

que, más allá de la veracidad de sus palabras, la publicación era en beneficio público y sin malicia³². Por tanto, podía haber difamación penal y no ilícito civil, y viceversa³³.

En el ordenamiento jurídico español no existía el delito de difamación tal y como estaba configurado en Inglaterra, siendo el delito de injurias el que más se asemejaba a este, ya que también requería el menoscabo del derecho al honor de un sujeto/s. Asimismo, y tal y como ocurría con el libelo, el delito de injurias fue al que más recurrieron los tribunales españoles para limitar a la prensa del período. Este era definido como toda expresión “proferida en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”³⁴, siendo calificadas como injurias graves las “afrentosas” y las que “por la dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor” fueran racionalmente consideradas de esa manera³⁵.

Respecto al requisito de la veracidad de las informaciones, un elemento fundamental en el libelo por asuntos privados, este no se encontraba reconocido en España, lo que nos permite afirmar que, en el período estudiado, la diferencia entre el libelo y el delito de injurias por asuntos privados no era una cuestión solo de terminología jurídica (*nomen iuris*). El ordenamiento jurídico español contempló que un comentario, a pesar de ser verdad, podía ser injurioso y atentado contra el honor de los particulares. Solo cuando las palabras fueran dirigidas “contra cargos públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo”, se admitiría la prueba sobre la verdad y el acusado quedaría absuelto de las imputaciones³⁶, algo que, como veremos más adelante, no se cumplía en la práctica. La línea jurisprudencial española ratificó esta idea señalando que, aunque las informaciones fueran ciertas, se podía considerar delito de injuria si se imputaba un “vicio o falta de moralidad” que perjudicaba considerablemente en la fama o reputación del agraviado en el concepto público que de él tuvieran³⁷.

Asimismo, otra de las diferencias entre la configuración de uno y otro la encontramos en las decisiones del Tribunal Supremo español, quien declaró que tampoco

³² MILMO & ROGERS, 2008, p. 64; WOOD RENTON, 1898, vol. IV, p.189.

³³ En Inglaterra se consideraba que aquellos periódicos que difundían palabras difamatorias contra un grupo religioso o étnico eran responsables de un delito penal y no de un ilícito civil, ya que la difamación tendía a excitar el odio contra una clase social por su religión o raza y violaba con ello la paz pública (*R v Ensor* (1887) Times Law Report (3), p. 366). Por tanto, podía haber difamación penal y no ilícito civil, y viceversa.

³⁴ Art. 471 del Código Penal de 17 de junio de 1870. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1886). *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, Madrid, Administración, vol. 2, pp. 516-570.

³⁵ Art. 472 CP.

³⁶ Art. 475 CP.

³⁷ En virtud de esta idea, se condenó a un periodista de *El Español* por un artículo en el que presentaba a un director de otro periódico como una persona “dominada por la ira y el despecho”, y en el que se señalaba que sus padres “vivían en un estado poco aceptable” (STS 897/1888 de 26 de diciembre). Se consideró también injurioso un escrito del periódico *La Abeja*, en el que se calificaba a un particular como “cobarde, indigno y ser despreciable” (STS 874/1888 de 17 de diciembre). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/index.jsp#>

resultaba determinante el “propósito deliberado” de menospreciar a un sujeto³⁸. Así pues, independientemente de las intenciones iniciales del autor del escrito, toda imputación a una persona que pudiera menoscabar su crédito o reputación podía ser considerada delito de injurias por asuntos privados³⁹. No siendo, por tanto, necesario que existiera una perturbación del orden público, como así lo requería el libelo inglés.

3.2. *La amplia regulación en torno al libelo por obscenidad*

Como hemos adelantado, la configuración del libelo también abarcaba las difamaciones consideradas obscenas. En el pensamiento moderno anglosajón ya se había construido durante varios siglos un concepto de obscenidad vinculado a la noción de lo escatológico y lo sexualmente lascivo, así como todo aquello que corrompía a la moral cristiana⁴⁰. En esta época, la regulación jurídica de la obscenidad se estableció en la *Obscene Publications Act* de 1857. La ley establecía la obligación de todos los ciudadanos de formular una queja ante la autoridad correspondiente cuando tuvieran conocimiento de la existencia de cualquier obra o imagen obscena. En virtud de la norma, el juez correspondiente podía emitir una orden de registro y de incautación del material considerado obsceno, y se otorgaba a la policía la facultad de entrar con el “uso de la fuerza” y registrar los locales sospechosos⁴¹. Una vez citado el responsable y escuchadas sus alegaciones, el tribunal correspondiente podía, o bien devolver los ejemplares, o bien iniciar un procedimiento penal y destruir todo el material requisado. En estos casos, era necesario recoger íntegramente en el acta de acusación todos los párrafos considerados obscenos⁴²; sin embargo, esto fue modificado en 1888, cuando se reconoció que bastaba con señalar las palabras obscenas que contenía el escrito⁴³.

Más tarde se estableció la definición de “obsceno” gracias a la importante sentencia de Hicklin de 1868. En virtud de esta, y durante más de un siglo, se mantuvo la prueba de obscenidad en la difusión de una información que consistiera en “depravar y corromper aquellos cuyas mentes están abiertas a tales influencias inmorales y en cuyas manos puede caer una publicación de este tipo”⁴⁴. Así pues, independientemente de la veracidad de la información y de la intención del autor, si la obra o el

³⁸ STS 251/1889 de 18 de diciembre.

³⁹ STS 278/1890 de 14 de enero. Ratificado en STS 666/1902 de 22 de marzo.

⁴⁰ COX, D. J. (2015). *Public Indecency in England 1857-1960: “a serious and growing evil”*, Taylor & Francis Group, p.5; RICHARDS, D. A. J., (1974). *Free Speech and Obscenity Law: Toward a Moral Theory of the First Amendment*, University of Pennsylvania Law Review, vol. 123, pp. 49-50.

⁴¹ *Obscene Publications Act*, 1857, 20 & 21 Vict. c.83, s.1. En FRASER, 1889, p.91.

⁴² *Bradlaugh and Beasant v R* (1878) Queen Bench Division (3) p. 607.

⁴³ *Law of Libel Amendment Act*, 1888, 51 & 52 Vict. c. 64, s.7. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/51-52/64/contents/enacted>

⁴⁴ *R v Benjamin Hicklin* (1868) Law Reports (3) Queen Bench, p. 360.

escrito periodístico se encontraba dentro de esta regla, se podía considerar libelo por obscenidad⁴⁵.

Junto a la *Obscenity Act* y a la prueba de Hicklin, el libelo por obscenidad se completó con otras legislaciones. La *Post Office Act* concedió al director general de Correos la facultad de establecer los reglamentos que considerase oportunos para impedir el envío por correo de cualquier escrito considerado “obsceno, de carácter indecente o gravemente ofensivo”⁴⁶. En la misma línea, la *Customs Consolidation Act* impedía la importación de cualquier obra considerada obscena⁴⁷. Asimismo, hay que mencionar la *Indecent Advertisements Act* que prohibía publicar cualquier anuncio tanto escrito como en imagen que tuviera la calificación de obsceno⁴⁸. Por último, para evitar cualquier difamación sobre asuntos sexuales, se concedió también a las autoridades locales la competencia para establecer las regulaciones que considerasen oportunas en la materia⁴⁹.

Es importante señalar que, a pesar de la amplia regulación jurídica en torno al libelo por obscenidad, a finales del siglo XIX se produjo una disminución notable de las condenas por este delito, y no fue hasta el siglo XX cuándo los tribunales aplicaron con más frecuencia la *Obscenity Act* para censurar la literatura considerada “desmoralizante”⁵⁰. A esto contribuyó la prueba de Hicklin, ya que no se utilizó la obscenidad como sinónimo de “indecencia”, sino como una expresión dañina que “depravara y corrompiera” a los ciudadanos, disminuyendo así las sanciones que anteriormente restringían cualquier expresión “ofensiva” para las distintas sensibilidades sociales⁵¹.

En lo que respecta a España, una vez analizada la legislación se comprueba que no existió una regulación similar y tan amplia como la del derecho común inglés. Aun así, podemos señalar dos preceptos del Código Penal que se asemejaban a la configuración del libelo por obscenidad. En primer lugar, se entendía que era delito

⁴⁵ *A Digest of the Criminal Law (Crimes and Punishments)* (1887), vol. IV, s.172. En virtud de la prueba de Hicklin, en 1877 se sancionó a dos periodistas que habían publicado un escrito que contenía información sobre los métodos anticonceptivos. La condena se produjo por la denuncia de la *Society for the Suppression of Vice*, organismo fundado en 1802 que se encargaba de defender la moral cristiana y de la que vinieron la mayoría de las denuncias de la época respecto a este delito. En KING, 2005, pp. 105-109.

⁴⁶ *Post Office Act*, 1870, 33 & 34 Vict. c.79. s.20. Disponible en:

https://www.gbgs.org.uk/information/sources/acts/1870-08-09_Act-33-and-34-Victoria-cap-79.php

⁴⁷ *Customs Consolidation Act*, 1876, 39 & 40 Vict. c.86, s.42. Disponible en:

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/39-40/36/contents>

⁴⁸ *Indecent Advertisements Act*, 1889, 52 & 53 Vict. c. 18, s.3. Fraser, 1889, pp. 107-108.

⁴⁹ STREET H. (1963). *Freedom, the Individual and the Law*, Bristol, Macgibbon & Kee, pp. 121-122; WOOD RENTON, 1898, vol. IX, pp. 258-260.

⁵⁰ BLEAKLE, P. (2019). *Cleaning up the dirty squad: using the Obscene Publications Act as a weapon of social control*, University of New England, Pluto Journals, pp. 29-30.

⁵¹ COX, 2015, pp. 29; 33-34.

difundir por medio de la imprenta “doctrinas contrarias a la moral pública”⁵²; y se recogía como una falta bajo pena de arresto de diez días la difusión de escritos periodísticos que pudiesen ofender a la moral y las buenas costumbres⁵³. Respecto a la puesta en práctica de estos preceptos, nos encontramos con alguna condena aislada por difundir escritos ofensivos contra la moral y las buenas costumbres⁵⁴, por lo que podemos afirmar que las materias consideradas obscenas no fueron las más perseguidas por los tribunales ordinarios españoles en la década de 1880. No fue hasta principios del siglo XX cuando en España se promulgó una circular de la fiscalía del Tribunal Supremo por la que se alentaba a las autoridades a perseguir a todas aquellas publicaciones que ofendieran al pudor o decencia pública⁵⁵.

3.3. *El diferente tratamiento en Inglaterra y España respecto a los asuntos religiosos*

En Inglaterra la religión formaba parte de la constitución inglesa, y para la doctrina asentada en la materia, las ofensas religiosas eran ofensas al Estado. De tal manera que, desde 1618, los tribunales ingleses establecieron una línea jurisprudencial por la que se afirmaba que la blasfemia era un delito penal⁵⁶. Pese a la dificultad por definir con precisión la palabra “blasfemo”, la jurisprudencia entendía que era cualquier ofensa al referirse a Dios, el Espíritu Santo, la Biblia o el cristianismo en general, y cuya intención era herir los sentimientos de los creyentes a través de un tono grosero o “destemplado”⁵⁷.

No obstante, en la época de 1880 se produce un cambio doctrinal en torno a la configuración del libelo por blasfemia que va a favorecer a la libertad de prensa. En este período se observa cómo desde la jurisprudencia ya no se defiende que cualquier palabra profana que ridiculice a la religión cristiana o a los creyentes pueda ser susceptible de condena. La primera sentencia que mostró este cambio fue *R v Ramsey and Foote* en la que se señaló que “incluso los fundamentos de la religión” podían ser atacados sin que una persona fuera culpable por blasfemia⁵⁸. Pese a que pocos años después se consideró como difamación señalar en un periódico que “no existía Dios”⁵⁹, se puede afirmar que, a raíz de la sentencia de *Ramsey and Foote*, la jurisprudencia inglesa fue en línea con la idea de que se podía criticar el cristianismo sin que esto fuera considerado delito. Por tanto, a partir de este período se limitó la tipificación del libelo por blasfemia a los artículos periodísticos que tuvieran la intención

⁵² Art. 457 CP.

⁵³ Art. 586.2 CP.

⁵⁴ STS 604/1891 de 17 de octubre.

⁵⁵ Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1908. *Gaceta de Madrid*, núm.127, 6 de mayo de 1908, p. 650.

⁵⁶ WOOD RENTON, 1898, vol. II, p. 172.

⁵⁷ FRASER, 1889, pp. 57-58.

⁵⁸ *R v Ramsey and Foote* (1883) Cox’s Criminal Cases (15) pp. 231-238.

⁵⁹ *Pankhurst v Thompson* (1886) Times Law report (3) p.199.

de conmocionar o insultar a los creyentes, corromper la moral pública o llevar la religión al odio de forma maliciosa⁶⁰. Esto hizo que disminuyeran considerablemente las condenas por este delito, ya que era más importante la existencia de una perturbación del orden público que la propia ofensa a los sentimientos religiosos⁶¹.

En España, por el contrario, las ofensas a la religión católica o a cualquier miembro de la Iglesia eran castigadas con severidad bajo el delito de injurias⁶². Hay que tener en cuenta que la Iglesia católica era uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustentó el régimen de la Restauración borbónica, aunque es notorio que, analizando la jurisprudencia, el mayor número de condenas por injurias graves respecto a asuntos religiosos las encontramos en los mandatos del Gobierno conservador⁶³, reduciéndose considerablemente en los turnos del partido liberal. Junto al delito de injurias, el Código Penal contemplaba también el delito de escarnio a los dogmas de la religión católica⁶⁴. En virtud de este se condenó a los autores de varios escritos periodísticos por consignar palabras y conceptos negando los dogmas y doctrinas del catolicismo⁶⁵ o por menospreciar a la religión católica⁶⁶. Como último mecanismo para la protección de la religión católica, el ordenamiento jurídico español reconoció como falta ofender a los sentimientos religiosos⁶⁷. En virtud de este precepto, se condenó a varios periódicos de la época⁶⁸.

3.4. *El libelo sedicioso y la crítica a las instituciones públicas*

El libelo sedicioso era la última de las manifestaciones del delito de difamación que podían cometer los periódicos ingleses en el período. Este surgió en Inglaterra en el siglo XIII para criminalizar la disidencia contra el rey o el Gobierno inglés que no pudiera ser reprimida como delito de traición⁶⁹. En la época objeto de estudio se

⁶⁰ *Digest of the Criminal Law*, (1883), vol. 3, p.97.

⁶¹ *Criminal Appeal Reports: A Digest* (1921), p. 87.

⁶² En virtud de la protección jurídica que se daba sobre la religión católica en España, se condenó por delito de injurias a un periódico que había acusado a una empresa de secularizar una ciudad. El Tribunal Supremo entendió que se estaba desprestigiando de forma grave a la misma, ya que “las creencias católicas se profesaban por la inmensa mayoría” y era una “ofensa verdaderamente afrentosa” acusar de “descatolizar” (STS 734/1888 de 21 de noviembre).

⁶³ Siguiendo con la línea jurisprudencial asentada, el Tribunal Supremo consideró que era delito de injurias grave imputar al clero o a algún miembro de la Iglesia católica (párroco o sacerdote) frases que revelaran su falta de moralidad o cualquier conducta censurable que afectara a su fama o crédito (STS 704/1885 de 5 de febrero. Ratificado en STS 734/1890 de 25 de febrero).

⁶⁴ Art. 240.3 CP.

⁶⁵ STS 605/1886 de 23 de diciembre.

⁶⁶ Así lo consideró el Tribunal Supremo en un escrito periodístico en el que se había calificado de “muñecos” las “sagradas imágenes de los templos” (STS 397/1887 de 29 de diciembre).

⁶⁷ Art. 586.1 CP.

⁶⁸ STS 1138/1888 de 14 de diciembre; STS 171/1891 de 27 de enero.

⁶⁹ BIRD, 2020, p. 77

mantuvo la jurisprudencia asentada en el caso del periódico *The North British Express* ocurrido en 1848. En este supuesto penal se consideró sedicioso excitar a la alteración de la ley mediante la violencia, a través de un lenguaje “destinado y calculado” a producir desafección popular, deslealtad o, incluso, insurrección⁷⁰. Por tanto, se consideraba que eran escritos sediciosos aquellos que tendían a provocar el odio, el desprecio o bien excitaban la insatisfacción contra la reina, el Gobierno, la constitución inglesa o cualquier miembro del Parlamento o de la administración de justicia; así como los que incitaban por medios ilícitos a la alteración del Estado, suscitaban el descontento social o promovían sentimientos de hostilidad entre las diferentes clases sociales⁷¹.

De nuevo, en la década de los 80 se observa un cambio respecto al libelo por sedición que permite una mayor libertad de prensa en Inglaterra en los asuntos políticos. En este sentido, se empieza a extender la idea de que no se podía invocar la *Libel Act* de 1792 contra cualquier periódico que emitiera una crítica legítima a las instituciones públicas⁷². La jurisprudencia mantenía que cualquier persona que ocupase un cargo público era susceptible de crítica, siempre y cuando las palabras difundidas tuvieran una relevancia pública, expresaran una opinión y estuvieran escritas sin malicia⁷³. Este cambio jurisprudencial respecto al libelo sedicioso requería que los escritos tendieran directamente a perturbar la paz, fomentando disturbios o rebeliones, ya que en años anteriores cualquier publicación que creara una mala opinión sobre la monarquía o el Gobierno inglés se consideraba una difamación sediciosa⁷⁴. Es por ello por lo que apenas existen condenas por sedición en esta época por criticar las leyes inglesas o a las autoridades gubernamentales, dando así la posibilidad de que la prensa pudiera amonestar las actuaciones de sus mandatorios⁷⁵.

Junto al respeto a la crítica sobre las instituciones públicas, hay que añadir, también, que en este período se produjo un cambio a la hora de informar sobre los procesos judiciales y las sesiones parlamentarias, reconociéndose la existencia de las *privileged occasions*. Estas eran definidas como unas situaciones fundamentales para el proceso democrático en las que debía primar la libertad de informar, aunque existiera una difamación y siempre que se actuara con buena fe⁷⁶. En virtud de estas, se podían emitir informes justos y exactos sobre cualquier procedimiento judicial público⁷⁷ y, en caso de expresar una opinión respecto a expresar una opinión respecto a “los asuntos concernientes al proceso antes de su finalización”, dicha conducta era perseguida

⁷⁰ *R v Grant, Ranken and Hamilton* (1848), Reports State Trials (7) p. 507.

⁷¹ *Digest of the Criminal Law*, 1887, s.93; *Criminal Libel Act*, 1819, s.1.

⁷² WICKMAR, 1928, pp. 23-28.

⁷³ *Campbell v Spottiswoode* (1863) Law Journal Queen Bench (32) p. 185. Ratificado en *Manitoba Press Co v Martin* (1892) Manitoba Reports (8) p. 70.

⁷⁴ Muestra de ello son los casos de *R v Cobbett* (1804) Howell’s State Trials (29) p.49; *R v Burdett* (1820) Barnerwall & Alderson’s Reports (3) p. 717.

⁷⁵ *R v Sullivan* (1868) Cox’s Criminal Cases (11) p. 54.

⁷⁶ *Clark v Molyneux* (1877) Queen Bench Division (3) pp. 246-247.

⁷⁷ *Law of Libel Amendment Act*, 1888, s.3.

bajo la figura del delito de desacato o *Contempt of the Court*⁷⁸. De la misma manera, la prensa podía informar sobre las sesiones públicas en el Parlamento, aunque en estas se hubieran vertido opiniones que contenían difamaciones⁷⁹. En caso de que se difundieran expresiones contra los miembros de las Cámaras parlamentarias se perseguía judicialmente bajo la figura del *Contempt of Parliament*⁸⁰.

Esta apertura respecto a la libertad de prensa inglesa en lo que se refiere a las cuestiones públicas contrasta con la actitud del Gobierno español que restringió cualquier crítica hacia las instituciones estatales. En primer lugar, a diferencia de Inglaterra, el Código Penal sí recogía el delito contra la forma de gobierno que consistía en difundir escritos que estaban encaminados a reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por uno republicano, no solo mediante el uso de fuerza sino también aquellos que lo hacían por medio de las vías legales⁸¹, y por el que fueron sancionados multitud de periódicos de corte socialista y republicano⁸². Junto a este, el ordenamiento jurídico español también contemplaba el delito de injurias graves hacia la reina regente cometidas por medio de la prensa bajo la figura de delito de lesa majestad⁸³, lo que supuso en el período un amplio abanico de sentencias condenatorias⁸⁴.

Por su parte, también se utilizó contra la prensa de la época el delito de injurias hacia las instituciones o autoridades. Para el Tribunal Supremo la libertad de prensa estaba subordinada al derecho al honor de los funcionarios, de tal manera que no se podía abusar de ella y difundir palabras abusivas que supusieran una deshonra para estos⁸⁵. Al respecto, la jurisprudencia determinó que no era delito de injurias la “molestia” o “mera apreciación o comentarios de un hecho público” que, aun siendo injusto, no contenía una afirmación o imputación concreta⁸⁶. Salvo esa excepción, la línea jurisprudencial fue clara a la hora de condenar cualquier denuncia hacia la gestión gubernamental, ya que, a pesar de lo que delimitaba el Código Penal, el Tribunal Supremo afirmó que la veracidad de las informaciones no evitaba la condena por delito de injurias, una clara diferencia respecto al derecho común.

En el ordenamiento jurídico español se reconocía también el delito de desacato que se definía como la injuria proferida a las autoridades en el ejercicio de sus

⁷⁸ *R v Gray* (1900) Queen Bench (2) p. 36.

⁷⁹ *Wason v Walter* (1868) Law Reports (4) Queen Bench, p. 73.

⁸⁰ WOOD RENTON (1898), vol. III, pp. 312-318.

⁸¹ Art. 181.1 CP.

⁸² STS 368/1887 de 30 de diciembre; STS 907/1888 de 27 de diciembre.

⁸³ Art. 162 y 164 CP. Bajo este precepto, un periodista de la *La Voz del Progreso* fue condenado por afirmar que la reina había otorgado el poder a los conservadores por no poder dar las “pensiones y socorros a las señoras de este partido, prefiriendo que las pagara el presupuesto del Estado”. Para el Tribunal Supremo se atribuían “miras nada patrióticas” y “proyectos de un mezquino egoísmo” a la reina, frases que eran condenables como injurias graves (STS 246/1891 de 27 de febrero).

⁸⁴ STS 1240/1888 de 8 de marzo.

⁸⁵ STS 724/1885 de 10 de febrero.

⁸⁶ STS 850/1888 de 10 de diciembre.

funciones⁸⁷. En los fallos emitidos por el Tribunal Supremo se señaló que era desacato los calificativos dirigidos a las autoridades que atribuían una “falta de moralidad”, que afectaban gravemente a la honra y que tendieran a menospreciar a la misma⁸⁸, presentándola “desprovista de las condiciones que el concepto público estima precisas de la dignidad de toda persona que ejerce autoridad”⁸⁹. En virtud de este delito se impusieron numerosas condenas para silenciar a los periódicos que afirmaban que una autoridad no estaba ejerciendo bien su labor, “aun cuando el proceder de estas hubiese sido incorrecto”⁹⁰.

Por último, y a diferencia de Inglaterra, en España no se produjo la línea de apertura respecto a la libre información de todo lo que ocurriera en los procesos judiciales o en las sesiones parlamentarias. Un ejemplo claro lo encontramos en el silencio forzoso de los medios a los que se les impidió cubrir el Proceso de Montjuic de 1896 tras el atentado anarquista de Barcelona⁹¹. En lo que respecta a las sesiones parlamentarias, en este período fueron comunes la suspensión de garantías constitucionales⁹² y las declaraciones de estados de guerra ante cualquier agitación social⁹³, lo que llevaba consigo, entre otras medidas, la prohibición de reproducir los discursos realizados en el Parlamento⁹⁴. A través de una serie de circulares dirigidas a los directores de los periódicos, el Gobierno español pretendió evitar la difusión de las opiniones de aquellas fuerzas minoritarias que se encontraban en las Cámaras⁹⁵, dándose la paradoja de que estas sí estaban publicadas en el Diario de Sesiones del Estado.

⁸⁷ Art. 269 C.

⁸⁸ STS740/1890 de 28 de febrero.

⁸⁹ STS 847/1888 de 6 de diciembre.

⁹⁰ Siguiendo esta línea doctrinal, se consideró que era injuria señalar que un agente municipal no había defendido a un menor en las calles de Barcelona. Pese a la veracidad del suceso, se entendía que era injuria por suponerle infractor “del más importante y esencial de sus deberes” (STS 1167/1885 de 11 de diciembre).

⁹¹ NUÑEZ FLORENCIO, R. (1998). *Tal y como éramos. España hace un siglo*, Madrid, Espasa Calpe, p.94. MADRID, F, VENZA, C. (2001). *Antología documental del anarquismo español. Organización y revolución: De la Primera Internacional al Proceso de Montjuic (1868-1896)*, Madrid, Fundación Anselmo Lorenzo.

⁹² Art. 17 CE.

⁹³ Art. 6 de la Ley de Orden Público de 1870. *Constitución política de la Monarquía española y Leyes complementarias: Orden Público. Ley de 23 de abril de 1870*, Madrid, Centro editorial de Góngora, 1922, pp.177-196. Más información en BALLBÉ MALLÓL, M. (1984). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, p. 247.

⁹⁴ Fueron numerosas las suspensiones gubernamentales decretadas por el Gobierno durante la Restauración borbónica, afianzándose como un elemento más de control de la información. Se puede consultar en detalle el cuadro de las suspensiones de garantías constitucionales bajo el régimen monárquico de 1875-1931 en DEL VALLE, J.A. (1981). “La autocensura gubernativa de prensa en España (1914-1931)”, *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)*, núm. 21, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp.119-123.

⁹⁵ DSC, Congreso, 29 de noviembre de 1899, p. 5504.

4. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL LIBELO Y LA INJURIA:
NOTAS DIFERENCIALES

Tomando como referencia el libelo y su relación con el delito de injurias en España, podemos señalar otras diferencias en uno y otro sistema jurídico, además de las ya apuntadas, que determinarán, a su vez, una mayor o menor amplitud a la hora de reconocer eficazmente la libertad de prensa en los dos países examinados. Teniendo en cuenta que tanto la difamación como la injuria abrían sendos procedimientos penales, cada uno en su país correspondiente, varios aspectos van a influir en la configuración de la libertad de prensa en torno a estas dos figuras. En primer lugar, en Inglaterra la época de 1880 trajo consigo dos legislaciones que fueron especialmente novedosas respecto al procedimiento penal y propiciaron que los procesos no se dilataran en el tiempo, con el consiguiente beneficio para la empresa periodística. Por una parte, se otorgó al tribunal de jurisdicción sumaria la facultad de desestimar las acciones por libelo cuando, tras la valoración de las pruebas aportadas por el sujeto responsable, se estimara la existencia de una “presunción fuerte o probable” de que, en un eventual juicio, se dictaría sentencia absolutoria respecto a la persona acusada, y siempre que la información difundida fuera veraz o para el beneficio público⁹⁶. Asimismo, se recogía también que, aunque se demostrara la culpabilidad del sujeto responsable, si la difamación era de carácter trivial, se podía evitar un juicio prolongado ante el tribunal del jurado resolviendo el caso sumariamente y pagando una multa de 50 libras⁹⁷.

En la misma línea de protección a la libertad de prensa inglesa, se declaró que no se iniciaría ningún procedimiento penal por difamación sin que se hubiera obtenido primero la orden judicial correspondiente. La solicitud se debía realizar previa notificación al acusado, quien tenía derecho a que fueran escuchadas sus alegaciones⁹⁸. Esta disposición es importante si tenemos en cuenta que en España los periódicos sufrían secuestros policiales sin previo aviso y sin una orden judicial que los justificara⁹⁹. A pesar de que el ordenamiento español recogía la necesidad de secuestrar los ejemplares denunciados siempre y cuando lo dictaminara el juez o fiscal correspondiente¹⁰⁰, fueron muchas las irregularidades procesales sufridas por los periódicos de la oposición. Las múltiples denuncias realizadas en el Parlamento demuestran que muchos de estos secuestros se realizaban por meras suposiciones a última hora de la tarde, y sin que constara el artículo considerado punible, impidiendo con ello la posibilidad

⁹⁶ *Newspaper Libel*, 1881, s.4.

⁹⁷ *Ibidem*, 1881, s.5.

⁹⁸ *Law of Libel Amendment Act*, 1888, s.8.

⁹⁹ Denuncias vertidas en el Parlamento: *DSC*, Congreso, 23 de junio de 1886, p. 610; *DSC*, Congreso, 26 de junio de 186, pp. 646-648;

¹⁰⁰ Art.4 Ley de Policía de Imprenta de 1883. Art 810 LEC de 1882 (*Gaceta de Madrid*, núm.260, 17 de septiembre de 1882, pp. 803-806).

de rectificar los artículos denunciados¹⁰¹. Prueba de esta discrecionalidad ejercida a finales del siglo XIX se encuentra en la Real orden emitida por el Gobierno liberal en 1904, mediante la cual se daban instrucciones a los juzgados para proceder conforme a derecho a la hora de ordenar el secuestro de publicaciones, debiendo informar de forma “clara y categórica” sobre la noticia que había motivado el proceso. Esa misma medida aseveraba que en ningún caso se podía prohibir la circulación del periódico si este eliminaba la parte denunciada¹⁰². A pesar de la orden, continuaron las denuncias por irregularidades cometidas contra la prensa de la oposición¹⁰³.

4.1. *Los tribunales competentes para conocer los delitos*

Una de las diferencias importantes entre uno y otro sistema es el papel fundamental del tribunal del jurado en el proceso penal. En Inglaterra, la competencia del juez ordinario se limitaba a determinar si el asunto era en beneficio público, mientras que el jurado especificaba si una publicación era difamatoria, emitiendo un veredicto de culpabilidad o inocencia sobre la totalidad del caso¹⁰⁴. Con anterioridad había sido el juez el que resolvía este aspecto, por lo que no cabe duda de que esa disposición resultó ser fundamental en la época analizada, en la que el jurado se convirtió en el “verdadero guardián de la libertad de la prensa inglesa”¹⁰⁵.

En España también tuvo competencia el tribunal del jurado, en particular, en los delitos contra la forma de gobierno y aquellos que cometieran los particulares en el ejercicio de sus derechos de individuales¹⁰⁶. Además, el Código Penal especificaba que aquellos delitos cometidos por medio de la imprenta, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injurias contra los particulares, podían ser conocidos por el jurado, incluyendo las injurias contra los funcionarios públicos por sus actos privados¹⁰⁷. El resto de delitos y faltas analizadas en el presente artículo eran competencia de los tribunales ordinarios, entre ellos, el delito de injurias a la autoridad contenido en el artículo 265 del Código Penal y aplicado cada vez que un periódico criticaba a cualquier miembro de un organismo público en el ejercicio de sus funciones¹⁰⁸.

Asimismo, hay que tener en cuenta que en la Restauración borbónica existieron presiones gubernamentales a los tribunales para que se aplicara con mayor

¹⁰¹ DSC, Congreso, 23 de noviembre de 1894, p. 233; DSC, Congreso, 6 de octubre de 1904, pp. 52-53.

¹⁰² *Gaceta de Madrid*, 9 de septiembre de 1906, p. 907.

¹⁰³ DSC, Congreso, 24 de mayo de 1909, pp.4375-4379; DSC, Congreso, 6 de junio de 1911, pp. 1305-1311.

¹⁰⁴ *Libel Act*, 1792, s.1.

¹⁰⁵ *R v. Sullivan* (1868) Cox, Criminal Cases (11) p. 52.

¹⁰⁶ Art. 4.1 de la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888. *Gaceta de Madrid*, núm.115, 24 de abril de 1888, pp. 261-267.

¹⁰⁷ Art. 4.2 Ley del Jurado de 1888.

¹⁰⁸ STS 979/1885 de 28 de febrero.

contundencia el Código Penal, y fueron comunes las circulares del ministerio fiscal que exigían la máxima dureza contra los que injuriaban a las instituciones públicas¹⁰⁹. Por otra parte, el poder militar comenzó a reclamar la jurisdicción para poder sancionar las ofensas contra los miembros del Ejército, competencia que les fue otorgada con la Ley de Jurisdicciones de 1906. A partir de entonces, los Consejos de Guerra se encargaron de las injurias cometidas contra el Ejército y las ofensas a la nación¹¹⁰, independientemente de que los responsables pertenecieran al estamento castrense¹¹¹.

4.2. La responsabilidad de los sujetos por los delitos cometidos en la prensa

Otro aspecto a tener en cuenta es la responsabilidad penal en un sistema y otro. En lo que respecta al derecho anglosajón, no solo recaía en el autor material, sino también en el propietario del periódico al que se le hacía responsable de haber procurado la difamación¹¹². Mientras que, por un lado, el propietario no podía defenderse afirmando que había confiado en un tercero la decisión de qué artículos publicar, sí podía ser eximido de responsabilidad si probaba que la publicación se había hecho sin su conocimiento¹¹³, siendo el tribunal del jurado el que decidía sobre esta cuestión¹¹⁴. Por su parte, el editor del periódico se consideraba también responsable por libelo, no pudiendo alegar que no tuviera conocimiento de este¹¹⁵.

En lo que respecta al impresor del periódico, se seguía la línea del caso de *Fraser's Magazine* de 1835, en el que se condenó al impresor por no haber retirado el artículo difamatorio del periódico¹¹⁶. No obstante, en la época analizada se empezó a desarrollar la idea de que la responsabilidad por difamación debía estar limitada al autor, editor y propietario de la publicación, ya que, en la mayoría de los casos, el impresor estaba contratado por alguno de ellos y no tenía posibilidad de conocer el contenido del periódico¹¹⁷. Por último, encontramos un cambio significativo respecto al vendedor, quién, a partir de este período, no se consideró autor y responsable del libelo¹¹⁸.

Al contrario de lo que ocurría en Inglaterra, el ordenamiento jurídico español reconocía como responsable único del delito de injurias al autor del escrito¹¹⁹, y, por

¹⁰⁹ Denuncia realizada por el senador Ignacio Rojo Arias: *DSC*, Senado, 27 de julio de 1886, p.624.

¹¹⁰ Art. 2 y 3 de la Ley de Jurisdicciones. *Gaceta de Madrid*, núm.114, 24 de abril de 1906, pp.317-318.

¹¹¹ Art.11 Ley de Jurisdicciones de 1906.

¹¹² *Newspaper Libel*, 1881, s.1.

¹¹³ *R. v. Holbrook and others* (1877) Queen Bench Division (3) p. 35.

¹¹⁴ FRASER, 1889, pp. 65-66.

¹¹⁵ *Libel Act*, 1843, s.7.

¹¹⁶ *Watts v Fraser and Moyes* (1835) Carrington and Payne's Reports (7) p. 369.

¹¹⁷ *American Exchange in Europe v Gillis and Others* (1889) Times Law Reports (5) p. 721.

¹¹⁸ *Emmens v Pottle* (1885) Queen Bench Division (16) p. 354.

¹¹⁹ Art. 12 CP.

tanto, eximía de culpa al director o editor del periódico en el que se difundiera el artículo. El Código Penal contemplaba que, solo en caso de que se desconociera la persona que había redactado el artículo, o bien porque era anónimo o bien porque se había difundido bajo un seudónimo, algo muy común en la Restauración borbónica, debía responder de la injuria el director del periódico¹²⁰. La responsabilidad de este se limitaba, también, a los casos en los que el autor no estuviera domiciliado en España; y si por las mismas razones no podía responder el director, era el editor o, en último caso, el impresor, los que respondían subsidiariamente del delito de injurias¹²¹. La responsabilidad penal en cascada reconocida en el Código Penal de la época no se llevó a cabo en la práctica donde encontramos sentencias en las que se condenó tanto al escritor como al director del periódico por un mismo artículo considerado injurioso, y con motivos similares a los que se daban en el derecho común inglés¹²².

En lo que respecta a los impresores, pese a que, en principio, no eran responsables, existieron denuncias por presiones gubernamentales a los jefes de los establecimientos para que no facilitaran su uso a los periódicos no afines al régimen, lo que hizo que algunas publicaciones tuvieran que imprimir sus tiradas en imprentas que se localizaban en otras poblaciones¹²³. De la misma manera, se impusieron medidas contra los vendedores de algunos diarios socialistas o regionalistas a los que se prohibía vocear en la vía pública. También se denunciaron ataques y robos, así como sobornos por parte de las autoridades, que compraban todos los ejemplares de un mismo periódico a los vendedores, con la condición de que las empresas periodísticas no se enteraran.

Por último, un punto interesante para abordar en este apartado es la responsabilidad de la republicación de un escrito, algo en lo que se asemejaron ambos ordenamientos. Respecto a Inglaterra, la regla general era que el sujeto que volviera a publicar un escrito difamatorio era responsable, aunque no se hubiera abierto procedimiento alguno contra la primera publicación¹²⁴. La línea jurisprudencial mantenía que la difusión de una difamación era una causa distinta susceptible de ser procesada como la original¹²⁵. De esta manera, el autor de la republicación no podía alegar que

¹²⁰ Art. 14 CP.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² Esto solía ocurrir en los delitos graves como las injurias contra la reina regente. En concreto, se condenó al escritor y, a su vez, al director de un periódico madrileño, a dos años y seis meses de prisión correccional y la multa correspondiente por publicar en primera columna un suelto titulado "Otro calvario". Pese a lo que recogía el Código Penal, el juez consideró que la culpabilidad recaía también en el director por no haber modificado "nada" y "estar de acuerdo" en la publicación del escrito injurioso (STS 920/1888 de 29 de diciembre).

¹²³ Así le ocurrió al periódico *El Republicano* con sede en Santiago de Compostela (A Coruña), que tenía que imprimir sus tiradas en Villagarcía de Arousa (Pontevedra).

¹²⁴ *R v Newman* (1852) Ellis and Blackburn's Reports (1) p. 558; *Shepheard v Whitaker* (1875) Law Reports (10) Common Pleas Cases, p. 502.

¹²⁵ MILMO, *et al*, 2008, pp. 198-209.

consideraba que las declaraciones eran ciertas¹²⁶; y tampoco servía como prueba señalar que habían sido publicadas antes¹²⁷. En algún caso se mantuvo, además, que el autor originario podía ser responsable de la republicación de su artículo difamatorio si era quien proporcionaba el material a la segunda publicación¹²⁸, o bien era conecedor de que la misma iba a ser difundida en otras jurisdicciones donde se editaba el periódico¹²⁹.

En España existió una línea jurisprudencial muy semejante a la de Inglaterra respecto a la republicación de los escritos injuriosos, ya que, para el Tribunal Supremo la publicación de un artículo que podía contener injurias era un hecho “absolutamente independiente” a la reproducción de este¹³⁰. Tal y como señalaba la jurisprudencia anglosajona, el responsable de la republicación era tan responsable del delito de injurias como su autor material, independientemente de que se hubiera abierto un proceso penal contra el primero. Por sus propias circunstancias sociopolíticas, se produjo en España un tipo de censura territorial, ya que, en multitud de ocasiones, se abrían diligencias contra una determinada prensa que reproducía literalmente sueltos, sin que los autores estuvieran procesados. De esta manera, se solía condenar a la prensa catalana por reproducir artículos de las cabeceras madrileñas, que, sin embargo, se encontraban menos vigiladas¹³¹, o cuyos autores materiales ya habían sido absueltos por los tribunales de su jurisdicción¹³².

4.3. *Las penas impuestas a los sujetos responsables*

Otra diferencia fundamental en el procedimiento penal de ambos delitos fue la condena impuesta a los sujetos responsables. En el derecho anglosajón se establecía que, en el caso de que el propietario o editor conociera la falsedad de la publicación, la pena por difamación no podía ser superior a dos años de prisión¹³³, estableciendo un máximo de uno si estos lo desconocían. Además, se podía imponer una multa, siempre en virtud y discrecionalidad del tribunal correspondiente¹³⁴, siendo habitual en la época sancionar con grandes sumas de dinero a los que difamaran respecto a los asuntos privados. Esta circunstancia hizo que las publicaciones emergentes del período, que no contaban con tantos recursos económicos como los grandes rotativos londinenses, se autocensuraran en algunas cuestiones para evitar posibles sanciones.

¹²⁶ *McDonald v Mail Printing Co* (1900) Official Reports (32) p. 163.

¹²⁷ *Symthe v Mackinnon* (1897) Reports (24) p. 1086.

¹²⁸ *Parkes v Prescott* (1869) Law Reports (4) Exchequer Cases, p. 169.

¹²⁹ *Whitney v Moignard* (1890) Queen Bench Cases (24) p. 630.

¹³⁰ STS 741/1884 de 13 de octubre; STS 368/1887 de 30 de diciembre; STS 1240/1888 de 8 de marzo.

¹³¹ DSC, Congreso, 20 de marzo de 1908, pp. 5300-5301.

¹³² DSC, Congreso, 31 de marzo de 1887, p. 1534; DSC, Congreso, 13 de junio de 1887, p. 3431.

¹³³ *Libel Act*, 1843, s.4.

¹³⁴ *Ibidem*, s.5.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico español, los delitos de injurias graves eran castigados con la pena de destierro en su grado medio a máximo y multas de entre 250 a 2.500 pesetas¹³⁵, lo que sirvió para silenciar a los periodistas y a los directores más molestos, impidiéndoles informar durante un plazo largo de tiempo¹³⁶. Las injurias leves, por su parte, eran castigadas con las penas de prisión y multas de 125 a 1250 pesetas¹³⁷. Esta regla general tenía sus excepciones en algunos de los delitos por injurias hacia las instituciones estatales. De esta manera, tras el análisis de la jurisprudencia, se comprueba que las condenas en España fueron más altas que las de Inglaterra que, en la práctica, no eran superiores al año de prisión. Especialmente en los delitos de injurias graves a la monarquía, severamente castigado en el Código Penal¹³⁸, contemplando penas de más de dos años de prisión y multas de 500 a 5.000 pesetas¹³⁹.

Si atendemos a las difamaciones o a las injurias por cuestiones políticas nos encontramos penas similares en ambos países. En el caso del libelo sedicioso cometido por el periódico *The North British Express* en 1848 se condenó a cuatro meses de prisión a los responsables del escrito¹⁴⁰. En España, el delito por alterar la forma de gobierno estaba castigado con la pena de prisión inferior en dos grados a la señalada por los delitos cometidos por los autores materiales¹⁴¹. En virtud de este precepto, se castigó a dos meses y un día de arresto a un periodista del *El Defensor del pueblo*¹⁴²; recayéndole la misma pena al director de *La Discusión* por reproducir un artículo de *El Federalista de Barcelona*¹⁴³. Semejantes fueron también las sanciones por delito de injurias a las autoridades, desde dos meses de prisión para el periodista de *El Manifiesto* por injurias al gobernador civil de Cádiz¹⁴⁴; hasta cinco meses, y la multa correspondiente, al director de *La Galerna* de Santander por injurias a la autoridad judicial de su localidad¹⁴⁵.

No obstante, hay que añadir una práctica muy común durante la Restauración borbónica que agravó la situación de los sujetos responsables por cometer delitos por medio de la imprenta, y que muestra claramente el diferente trato de uno y otro país.

¹³⁵ Art. 473 CP.

¹³⁶ Por citar un ejemplo, por injurias graves hacia un sacerdote del que se dijo que tenía “bienes de ajena pertenencia”, el autor de escrito fue condenado a una pena de tres años, seis meses y 21 días de destierro y la multa correspondiente (STS 734/1890 de 25 de febrero).

¹³⁷ Art. 474 CP.

¹³⁸ Art. 162 CP.

¹³⁹ El director de *El Clamor de Castellón* que insertó un suelto de *El Progreso* titulado “La Reina a los cuarteles” fue castigado con la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, multa y costas (STS 1240/1888 de 8 de marzo). Ratificado en: STS 920/1888 de 29 de diciembre; STS 246/1891 de 27 de febrero.

¹⁴⁰ *R v Grant, Ranken and Hamilton* (1848), Reports State Trials (7) p. 507.

¹⁴¹ Art. 582 CP.

¹⁴² STS 907/1888 de 27 de diciembre.

¹⁴³ STS 368/1887 de 30 de diciembre.

¹⁴⁴ STS 676/1888 de 6 de noviembre.

¹⁴⁵ STS 724/1888 de 17 de noviembre.

Esta fue la de prolongar de forma injustificada y durante meses la prisión provisional de los directores y periodistas más “molestos” hacia el régimen liberal¹⁴⁶. Esto ocurría ya que, en España, a diferencia de Inglaterra, no regía el principio de indemnización en los procedimientos judiciales de los delitos cometidos por medio de la prensa, por lo que la Administración pública no estaba obligada a pagar al sujeto retenido durante meses y que tras celebrarse el juicio salía impune. Asimismo, no existía la posibilidad de abonar una fianza en metálico para salir de la cárcel, lo que hizo que muchos periodistas republicanos y socialistas permanecieran durante más de un año legalmente silenciados¹⁴⁷.

Respecto a las penas a los periódicos, la diferencia fue aún mayor, ya que en Inglaterra se seguía la línea doctrinal que defendía la represión “a posteriori”, de tal manera que, ni durante los principales conflictos internacionales en los que se vio envuelto el país, se prohibió determinadas publicaciones que se manifestaron contra la línea mantenida por el Gobierno inglés. En lo que respecta al ordenamiento jurídico español, la Ley de 1883 recogía este pensamiento y no se contemplaban sanciones sobre las empresas periodísticas. No obstante, esta no se hizo efectiva en la práctica, y la pena de suspensión temporal y de supresión de las publicaciones fueron castigos que se impusieron, tanto en la suspensión de garantías constitucionales decretada en numerosas ocasiones por el Gobierno español¹⁴⁸, como con la aprobación de leyes que afectaron a la libertad de prensa¹⁴⁹.

CONSIDERACIONES FINALES

La época de 1880 fue el momento de mayor plenitud y florecimiento para los periódicos de gran parte de los países europeos, coincidiendo además con una serie de leyes de prensa y medidas que favorecieron un reconocimiento efectivo de la libertad de prensa. A pesar de ello, podemos señalar que la diferente configuración jurídica de este derecho fundamental fue determinante para que en algunos países existiera una mayor libertad que en otros. En el caso que nos ocupa, y tras el análisis realizado a la regulación del libelo en el derecho común inglés y el delito de injurias en España, se puede concluir afirmando que existió **más libertad** para informar en Inglaterra. Esto se debe principalmente a varios aspectos.

En primer lugar, en el derecho común prevalecía la libertad de prensa en los asuntos públicos, llegando incluso a protegerse por encima del delito de difamación.

¹⁴⁶ Denuncias realizadas en el Parlamento: DSC, Congreso, 26 de junio de 1886, pp. 646-648; DSC, Senado, 14 de julio de 1892, pp. 7779; DSC, Senado, 15 de julio de 1882, p. 7.800.

¹⁴⁷ DSC, Senado, 16 de mayo de 1887, p. 1978.

¹⁴⁸ Art. 17 CE 1876. *Gaceta de Madrid*, núm.184, 2 de julio de 1876, pp. 9-12.

¹⁴⁹ En concreto, en virtud del artículo 4 de la Ley de Represión del anarquismo de 1896, se prohibió en España la circulación de la prensa anarquista (*Gaceta de Madrid*, núm. 248, 4 de septiembre de 1896, p. 825).

La crítica legítima era reconocida ampliamente cuándo esta se realizaba respecto a las instituciones públicas, y las informaciones difundidas sobre los procedimientos judiciales y las sesiones parlamentarias estaban protegidas y eran susceptibles, independientemente del tono de las declaraciones, de ser publicadas en los periódicos. Por tanto, en Inglaterra existía un mayor control en los asuntos del ámbito privado, donde nos encontramos la mayoría de las condenas por difamación. Esto es una clara diferencia con el ordenamiento jurídico español que protegía más a las instituciones estatales y cargos públicos, evitando, en muchas ocasiones, que los periódicos pudieran opinar libremente sobre la monarquía, el Gobierno español, el Ejército o la Iglesia católica, pilares fundamentales de la Restauración borbónica.

Como segunda precisión, hay que resaltar que, a pesar de la amplia regulación en el ordenamiento inglés sobre el libelo por obscenidad, algo que no ocurre en España donde solo se recogía en dos preceptos del Código Penal, se produjo en la práctica una disminución de las condenas por este motivo. La misma se observa también respecto a los asuntos religiosos, lo que hizo que en esta época apenas haya condenas por blasfemia. En España, sin embargo, se estableció un amplio control gubernamental respecto a las publicaciones anticlericales, blindando la libertad de informar sobre los asuntos considerados moralmente reprobables para la mentalidad del período. Esto se debe, principalmente, a la influencia que tuvieron las instituciones públicas españolas en la configuración práctica de la libertad de prensa, concretamente, en este caso, la Iglesia católica, uno de los pilares sobre los que se asentaban las bases del régimen liberal doctrinario español. Esta fue clave a la hora de influir en las decisiones judiciales respecto a las injurias cometidas a los miembros religiosos o las críticas a la religión católica.

Otra diferencia que marca la premisa de que en Inglaterra existió mayor libertad de prensa es como se desarrollaron los procesos penales de ambos delitos. En primer lugar, la competencia para conocer los delitos por difamación estuvo asumida por el tribunal del jurado, que solía ser más benévolo a la hora de sancionar a los periodistas. En España, por el contrario, se recurrió con frecuencia a los jueces ordinarios que recibieron multitud de presiones gubernamentales para aplicar con el máximo rigor y dureza el Código Penal. Asimismo, fueron constantes las declaraciones de estados de guerra que concedían la competencia a los tribunales militares, que, en cualquier caso, a partir de 1906 consiguieron la jurisdicción para sancionar las injurias vertidas en la prensa contra los miembros del poder militar y la nación.

Por último, hay que tener en cuenta que en Inglaterra tenían que responder del delito tanto el autor material como el propietario del periódico y el editor de este, algo que en el ordenamiento jurídico español no se encontraba contemplado pero que, sin embargo, en la práctica habitual de la época sí fueron frecuentes las condenas tanto al periodista como al director de la publicación. Por su parte, las sanciones impuestas en Inglaterra fueron menos severas que en España. El derecho común impuso multas de gran cuantía y penas de prisión que en la mayoría de los casos no superaron el año. Por el contrario, las penas de prisión en España fueron más

prolongadas y muchas de ellas sin las garantías procesales oportunas, recurriéndose de forma habitual a la pena de destierro para silenciar la opinión contraria a los postulados gubernamentales. Asimismo, respecto a las sanciones, hay que añadir que en España se aplicaron penas a las empresas periodísticas, lo que llevó a la suspensión temporal durante meses o la prohibición definitiva de algunos periódicos españoles, algo que no ocurrió en Inglaterra.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ADIBE, J. (2010). *Free Speech v Reputation: Public Interest Defence in American and English Law of Defamation*, Adonis v Abbey Publishers Ltd.
- ÁLVAREZ JUNCO, J., ÁLVAREZ JUNCO, J. (1896). *Estructura subterránea de la prensa de la Restauración. Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, Revista Alfoz.
- AMPONSAH, P.N. (2004). *Libel law, political criticism, and defamation of public figures: the United States, Europe, and Australia*, New York, LFB Scholarly Pub.
- BALLBÉ MALLOL, M. (1984). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza.
- BARENDT, E. (2007). *Freedom of Speech*, Oxford, OUP.
- BIRD, W. (2020). *The Revolution in Freedoms of Press and Speech; From Blackstone to the First Amendment and Fox's Libel Act*. Oxford, Oxford University Press.
- BLACKSTONE, W. (1765-1769). *Commentaries on the laws of England*, Oxford, Clarendon Press.
- BLEAKLE, P. (2019). *Cleaning up the dirty squad: using the Obscene Publications Act as a weapon of social control*, University of New England, Pluto Journals, pp. 19-38.
- COLLET, C. D. (1899). *History of the Taxes on Knowledge*, London, Fisher Unwin.
- COX, D. J.& STEVENSON, K.& HARRIS C.& ROWBOTHAM, J. (2015). *Public Indecency in England 1857-1960: "a serious and growing evil"*, Taylor & Francis Group.
- Criminal Appeal Reports: Digest*. (1916, 1921). London, Stevens and Haynes.
- CRUZ DE SEOANE, M., DOLORES SAIZ, M. (1968). *Historia del Periodismo en España. El Siglo XIX*, Madrid, Alianza.
- DEEDES, W.F. (1990). *Freedom of Expression and the Law: a report*, London, Justice.
- DEL VALLE, J.A. (1981). "La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)", *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)*, núm.21, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ELLIOT.G. (1884). *Newspaper Libel and Registration Act, 1881*, London, Stevens & Haynes.
- FOX BOURNE, H.R. (1887). *English Newspapers. Chapters in the History of Journalism*, London, vol. 2.
- FRANCISCO FUENTES, J. Y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. (1998). *Historia del Periodismo Español. Prensa, política y opinión pública en la España contemporánea*, Madrid, Síntesis.

- FRASER, H. (1889). *The Law of Libel in its relation to the press. Law of libel Amendment Act, 1888 and all previous bearing on the subject*, London, Reeves & Turner.
- GÓMEZ APARICIO, P. (1971). *Historia del Periodismo español: De la revolución de septiembre al desastre colonial*, Madrid, Nacional.
- HILLIARD, C. (2021). *A Matter of Obscenity. The Politics of Censorship in Modern England*, Oxford, Princeton University Press.
- HOLLS P. (1970). *The Pauper Press. A study in Working Class radicalism of the 1830s*, Oxford, Oxford University Press.
- HOWARTH, D. (2011). "Libel: Its Purpose and Reform", *The Modern Law Review*, núm.74 (6), pp. 845–877.
- KING, A.& PLUNKETT, J. (2005). *Victorian Print media*, Oxford, University Press.
- LÓPEZ DE RAMÓN, M. (2014). *La construcción histórica de la libertad de prensa. Ley de Policía de Imprenta de 1883*, Madrid, Dykinson.
- LÓPEZ DE RAMÓN, M. (2023). *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en el reconocimiento de la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid, Dykinson.
- MADRID, F., VENZA, C. (2001). *Antología documental del anarquismo español. Organización y revolución: De la Primera Internacional al Proceso de Montjuic (1868-1896)*, Madrid, Fundación Anselmo Lorenzo.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1883). *Boletín jurídico administrativo. Anuario de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Administración Augusto Figueroa.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1886-1887). *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública*, tomo del I al VIII, Madrid, Administración.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M. (1991). *Historia de España dirigida por Miguel Artola. Restauración y crisis de la monarquía (1874-1931)*, Madrid, Alianza.
- MCDONELL, J. (1888-1898). *Reports of State Trials. New Series*. London: Eyre & Spottiswoode.
- MEAGUER, D. (2020). *Is there a common law "right" to freedom of speech?*, Melbourne, Melbourne University Law, vol.43.
- MILMO, P. & ROGERS, W.V. (2008). *Gatley on Libel and Slander*, London, Sweet & Maxwell, vol. XI.
- NÚÑEZ FLORENCIO, R. (1998). *Tal y como éramos. España hace un siglo*, Madrid, Espasa Calpe.
- RADZINOWICZ, L & HOOD, R.(ed.) (1948-1986). *A History of the Criminal Law and its administration from 1750*, vol.1-4, London: Stevens.
- Report on the British Press*. (1938). Press Group of PEP (Political and Economic Planning). London.
- RICHARDS, D. A. J. (1974). *Free Speech and Obscenity Law: Toward a Moral Theory of the First Amendment*, University of Pennsylvania Law Review, vol. 123. pp. 45- 91.
- SÁNCHEZ ILLÁN, J.C. (1999). *Prensa y política en la España de la Restauración: Rafael Gasset y El Imparcial*, Madrid, Biblioteca Nueva.

- SCOTT, J., ET AL. (eds.) (1866-1875). *The Law reports. Court of Common Pleas*. London: Clowes and Sons.
- SCOTT, J., ET AL. (eds.) (1876-1880). *The Law reports. Common Pleas Division*. London: Clowes and Sons.
- SORIA, C. (1982). *La ley española de Policía de Imprenta de 1883*, Madrid, Documentación de las ciencias de la información, vol. 6.
- STEPHEN, J.F. (ed.) (1878-1904). *A Digest of the Criminal Law (Crimes and Punishments)*. 1-6 editions, London, Sweet & Maxwell/Macmillan.
- STEPHEN, J.F. (ed.), (1883). *A History of the Criminal Law of England*, vol.1-3, Cambridge: Cambridge University Press.
- STREET H., (1963). *Freedom, the Individual and the Law*, Bristol, Macgibbon & Kee.
- The Law reports. Queen's Bench Division*, High Court of Justice (1865-1901), London, Incorporated Council of Law Reporting for England and Wales.
- The Law reports. King's Bench Division*, vol.1, High Court of Justice (1901-1952). London, Incorporated Council of Law Reporting for England and Wales.
- TIMOTEO ÁLVAREZ, J. (1981). *Restauración y prensa de masas: Los engranajes de un sistema (1875-1883)*, Pamplona, Universidad de Navarra.
- WALLIS, J.E.P., (1896). *Reports of State Trials. New Series. Volume VII. 1848-1850*, London, Eyre & Spottiswoode, pp. 507-635.
- WICKMAR, W.H. (1928). *The struggle for the freedom of the press 1819-1832*, London, George Allen & Unwin.
- WIENER, J.H. (1969). *The War of the Unstamped: The Movement to Repeal the British Newspaper Tax, 1830-1836*, New York, Ithaca.
- WOOD RENTON, A.(ed.) (1898). *Encyclopaedia of the Laws of England*, London-Edinburgh, Morrison and Gibb limited, vol. I – XII.

Title

The libel vs *Injuria*. Freedom of the press in England and Spain at the end of the XIX century

Summary

1. INTRODUCTION. 2. FREEDOM OF THE ENGLISH PRESS IN THE VICTORIAN ERA (1820-1855). 3. THE LEGAL FRAMEWORK OF PRESS FREEDOM AT THE END OF THE NINETEENTH CENTURY: LIBEL AND *INJURIA*.3.1. Libel and *injuria* in private matters. 3.2. The wide-ranging regulation of libel for obscenity. 3.3. Different treatment of religious matters in England and Spain. 3.4. Seditious li-

bel and criticism of public institutions. 4. CRIMINAL PROCEDURE IN LIBEL AND *INJURIA*: DIFFERENCES. 4.1. The competent Courts to hear the criminal offences. 4.2. The liability of individuals for crimes committed in the press. 4.3. The penalties imposed on the responsible subjects. 5. CONCLUSIONS

Resumen

La configuración jurídica de la libertad de prensa sufrió un cambio decisivo en toda Europa a finales del siglo XIX. Este período se caracterizó por la publicación de una serie de leyes de prensa en los sistemas continentales, que siguieron la línea del derecho común inglés respecto a la necesidad de eliminar el control previo sobre los periódicos. En concreto, en Inglaterra se derogaron las cargas impositivas que sufrían los periódicos, mientras que en España se aprobó la Ley de Imprenta de 1883, lo que favoreció una mayor libertad en ambos países. En el primero, la regulación de la libertad de prensa se hizo en torno a la figura del libelo (el delito por difamación), mientras que la mayoría de las condenas impuestas en España giró en torno al delito de injurias. Un análisis de la legislación, jurisprudencia y doctrina asentada en torno a estos delitos nos muestra diferencias fundamentales entre ambos países. En concreto, se puede afirmar que en Inglaterra existió una mayor libertad de prensa, especialmente en las cuestiones políticas y religiosas, mucho más restringidas en las publicaciones españolas. Por otra parte, respecto al procedimiento penal, se comprueba como existieron diferentes penas, más severas en España, y diferentes tribunales con competencia para conocer estos delitos, lo que también será determinante para afirmar que en Inglaterra los periódicos gozaron de mayor libertad para informar.

Abstract

The legal framework of press freedom underwent a decisive change throughout Europe at the end of the 19th century. This period was characterised by the enactment of press laws in continental systems, which followed the line of English common law regarding the need to suppress prior control over newspapers. Particularly, in England, the taxation of newspapers was abolished, whereas in Spain, the Printing Press Law of 1883 was enacted, which favoured greater freedom of expression in both countries. In England the regulation of this right was based on the law of libel, while most of the sentences imposed on Spanish newspapers focused on the *injuria's crime*. An analysis of the legislation, case law and doctrine on these crimes shows fundamental differences between the two countries. Specifically, it can be stated that in England there was greater freedom of the press, especially in public and religious affairs, which were much more restricted in Spanish publications. On the other hand, with respect to criminal procedure, we can see how there were different penalties, more severe in Spain, and different Courts to deal with these offences,

which will also be decisive in determining that English newspapers had more freedom than the Spanish press.

Palabras clave

Libertad de imprenta; libelo; difamación; injuria; censura; derechos fundamentales.

Key words

freedom of the press; libel; defamation; *injuria*; censorship; fundamental rights.

